



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 568 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 086-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ccc, con Proveído N° 337254/GOB.REG-HVCA/PR-SG y la Solicitud de Nulidad de Oficio presentada por Jorge Ramón Godoy Lagones, en su condición de Secretario General del Frente de Defensa de la Región de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, los actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, se rigen por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 11° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente ley”;

Que, asimismo, el Artículo 202° numeral 202.1 de la citada Ley, establece que: “Puede declarar la nulidad de oficio (...) En cualquiera de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público”; por su parte el numeral 202.2, establece que: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, sin embargo, es preciso señalar que del documento presentado por el interesado se verifica que el mismo no ha sido planteado a través de los mecanismos legales previstos por Ley, careciendo por ello del requisito indispensable para la obtención de su finalidad, por lo que su pedido debe ser desestimado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de referir que, se han tomado en cuenta los argumentos vertidos en la solicitud del recurrente, hecho que originó que se realice una revisión al expediente que contiene el Proceso de Selección: Contratación Administrativa de Servicios N° 058-2011/GOB.REG.HVCA “Contratación Administrativa de Servicios de Profesionales para la Dirección Regional Agraria de Huancavelica”, desprendiéndose de dicha revisión que el abogado Mark Munguía Pérez ha participado en calidad de apoyo profesional más no ha suscrito ningún acta, es decir su actuación se limitó a participar en la Fase de Entrevista Personal como apoyo del comité, en su condición de profesional idóneo y conocedor del tema;

Que, conforme a los dispositivos legales invocados, los administrados plantean la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 568 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2011

nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos a que se refiere el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y conforme el Artículo 202° de la mencionada Ley, faculta a la Administración declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en las causales de nulidad establecidas taxativamente en el Artículo 10° de la acotada ley, que se encuentren dentro del año de haber quedado consentida y que agravien al interés público; en el presente caso, al no existir agravio al interés público no se puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que indica, pues debió hacer valer su derecho conforme al Artículo 11° de la glosada Ley;

Que, estando a lo expuesto, deviene IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad, de oficio interpuesta por Jorge Ramón Godoy Lagones;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por **JORGE RAMÓN GODOY LAGONES**, en su condición de Secretario General del Frente de Defensa de de la Región de Huancavelica, sobre Nulidad de Oficio del Proceso de Selección: Contratación Administrativa de Servicios N° 058-2011/GOB.REG.HVCA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos R. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

